

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8347

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha en promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 18 y 19 de Junio)

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCULAR.—Recuerdo a los Sres. Alcaldes que remitan a esta Sección los Balances de las operaciones de contabilidad verificadas por el Ayuntamiento, correspondientes a los meses de Abril y Mayo últimos, cuyo servicio han de practicar los Secretarios Contadores de los pueblos de esta provincia y en caso de que no se haya verificado pago ni cobro alguno, deberán remitir en sustitución de ellos una certificación expedida por el propio Secretario, con la conformidad del Depositario y Visto Bueno del Alcalde.

Para el cumplimiento de este servicio señalo a los Alcaldes el plazo de diez días apercibiéndoles en caso contrario con medidas de rigor.

Palma 21 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

vil en Palma de Mallorca, por tiempo de quince años y precio máximo a razón de treinta mil pesetas anuales.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Bergamín

(Gaceta 18 de Junio)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Abril se dispuso que se insertase en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de Octubre de 1919; pero, creado el Ministerio del Trabajo y habiendo pasado a ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva a publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la *Gaceta* del día 4 de Mayo próximo pasado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de 16 Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación

obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de substituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal electivo cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS.

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de labores y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.
Pozos artesianos y Alambriamiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas: Fabricación de lingotes, planchas, chapa, fl-jes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo

Pequeña metalurgia: Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición, a cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.
Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.
Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería.

Trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo

a) Industrias textiles: Algodonera, lanera, cañamera, yute, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado: Confección de ropas de todas clases. Calzado, sombrerería y gorrería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo: Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relogería.

Cuarto grupo

a) Industrias de transportes: Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas. Ascuas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras;

b) Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal;

c) Decoración. Ventilación, calefacción e higiene de los edificios;

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades.

Tonelería, Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar General de la brigada de Infantería de Mallorca al General de brigada D. Eduardo López de Ochoa y Portuondo, que actualmente manda la primera de Infantería de la decimosexta división.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis Marichalar y Monreal

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo a la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para convocar concurso de propietarios por plazo de veinte días, a fin de contratar el arrendamiento del edificio o edificios indispensables al servicio de la Guardia Ci-

Sexto grupo.

- a) Agricultura en general.
- b) Ganadería.
- c) Industrias forestales y agrícolas: Maderas de construcción, Maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacera. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

- d) Industrias de la alimentación: Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc.). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequeras y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras.)

Carnes y ambutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Pieles y cueros (cortados, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímicas. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico. Alumbrado, Fotometría, Aplicaciones a faros, navegación, arte militar, etcétera.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias.

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía. —Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los

de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10.º Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11.º No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, en quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercer el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales conforme a lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

a) Denominación de la Asociación;

b) Nacionalidad;

c) Localidad y domicilio social;

d) Clase de industria o trabajo;

e) Fecha de constitución de la Asociación;

f) Número de socios de que conste y

tratándose de Sociedades patronales de obreros que emplee;

g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los estatutos o Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14.º No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15.º El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación Patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y derogará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16.º El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17.º Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *BOLETINES OFICIALES de las provincias* y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18.º A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19.º Las reclamaciones contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente, podrá ser formu-

lada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCION

Art. 20.º En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21.º Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22.º El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23.º Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.

2.º El día que se haya verificado la elección.

3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24.º En las veinticuatro horas siguientes a la elección la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25.º Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26.º El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y de más particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27.º La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o las que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28.º Aprobado el escrutinio resulten las protestas por el Consejo

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Registro fiscal de Urbana.—La 7.ª disposición especial de la Ley de Presupuestos de 29 de Abril último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 30 del mismo, dice literalmente lo siguiente:

«Los Ayuntamientos que aun no tengan formado su Registro fiscal de edificios y solares, lo presentarán antes de 31 de diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base del repartimiento de su contribución Urbana, no excede de cinco mil pesetas; antes de 31 de Diciembre de 1921, si pasando de aquel límite no excede de 100000 pesetas, y antes de 31 de diciembre de 1922, los demás.—El incumplimiento de esta obligación dentro de los plazos que como improrrogables, se fija en el párrafo anterior, determinará un recargo, a partir del ejercicio siguiente a la respectiva fecha de un 50 por 100, que irá, aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida, base del repartimiento, hasta que se presente el correspondiente Registro fiscal de edificios y solares.»

Y como esta disposición, sobre la cual se llamó ya la atención en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 8335, del día 25 de Mayo último, exige y obliga a los Ayuntamientos a formar los Registros fiscales de Urbana en los plazos y bajo las sanciones que se indican en la misma, esta Delegación recomienda a las respectivas Corporaciones que se prevengan y apresuren a observarla puntualmente a fin de evitar el enorme perjuicio que a los intereses del Tesoro supone su incumplimiento y las graves responsabilidades en que incurrirán los contribuyentes de aquellas poblaciones que oportunamente dejen de presentarlo.

Palma a 17 de Junio de 1920.—Luis Galindo.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará ne pública subasta las obras de acopio y suministro de piedra machacada a pié de obra, medida y apilada, para la conservación y entretenimiento de los caminos vecinales de este término Municipal, durante el año 1920 a 1921.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce del día veinte y siete de Julio próximo (martes) en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos en las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—Depósito y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos pesetas seis céntimos equivalente al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

te proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que este crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estará representada, con un Vocal cada una, las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta 9 de Junio)

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales comunica a este Ministerio el acuerdo de su Consejo de Dirección proponiendo a este Centro se dicte una disposición por la que se conceda un plazo prudencial, a partir de la construcción de una casa, para que pueda solicitarse los beneficios de la ley de Casas baratas.

Resultando que con arreglo a lo determinado en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderá que son casas baratas las construidas que se intenten construir por los particulares o colectividades para el alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo y siempre que reúnan estas edificaciones determinadas condiciones.

Resultando que según la disposición adicional de dicha ley los beneficios de

toda clase per la misma establecidos, alcanzarán a las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, determinando el párrafo segundo del artículo 48 del Reglamento que si se tratase de casas ya construidas, las Juntas, al informar las solicitudes de calificación, lo harán acerca de si estas reúnen condiciones de salubridad e higiene pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa, resulten éstas higiénicas, desprendiéndose claramente de los anteriores preceptos que las calificaciones de casas baratas puedan concederse a las construidas o en construcción presentándose los siguientes casos:

1.º Construcciones realizadas antes de la ley por particulares y Sociedades.

2.º Casas construidas con posterioridad a la promulgación de la ley bien por particulares o por Sociedades;

Que respecto a las casas construidas por particulares con anterioridad a la promulgación de la ley, no cabe duda de que no pueden acogerse a los beneficios de la misma, y en cuanto a las casas construidas en estas mismas condiciones por las Sociedades, se les puede conceder la calificación de casa barata de acuerdo con lo expresado en la disposición final de la ley, y de conformidad con lo determinado en el artículo 48 del Reglamento puede, al otorgar se esta calificación, dispensarseles algunos de los requisitos por el referido Reglamento exigidos en lo que a las construcciones técnicas se refiere:

Y en cuanto a las casas construidas con posterioridad a la ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias para obtener la calificación de casa barata.

Resultando que con relativa frecuencia se solicita la concesión de calificación a favor de casas que han sido edificadas después de promulgada la ley, pero que hace años han sido construidas:

Resultando que este hecho revela que dichas edificaciones no se han hecho buscando el amparo de la ley y con el estímulo por ella ofrecido, sino que una vez edificadas, al tenerse conocimiento de que se otorgan ventajas a los que se amparan en sus preceptos, solicitan la calificación de casas baratas para poder disfrutar de estos beneficios, originándose con ello perjuicios, pues aparte de que el espíritu general de la ley es el de fomentar la construcción, lo que no sucede en estos casos, al acudir los dueños de las mismas a los concursos, disminuyen la cantidad que ha de repartirse entre los demás concursantes y merman los ingresos de la Hacienda al gozar de la exención de impuestos, además de la mayor dificultad que ofrece el comprobar las condiciones que reúna una casa ya construida, que si se vigila su construcción y se han examinado previamente los proyectos:

Considerando que las anteriores razones justifican la conveniencia de que se fije un plazo prudencial a partir de la construcción de una casa para que pueda solicitarse la concesión de los beneficios de la ley, cuya disposición adicional se inspiraba en el sentido de conceder efectos retroactivos para sus beneficios a favor de las Sociedades que sin ninguna clase de estímulo se habían esforzado con anterioridad a dicha ley en resolver el problema de la vivienda económica, pero que desde su promulgación ha transcurrido tiempo suficiente para que pudieran acogerse a sus beneficios todas las Sociedades constructoras que se encontrasen en estas condiciones:

Considerando que aun que dentro de los preceptos legales y reglamentarios puede solicitarse la calificación de casa barata a favor de las construidas con posterioridad a la promulgación de la ley, este derecho no debe concederse de una manera indefinida, sino que, por el contrario, es de interés

marcar un plazo prudencial a partir de la fecha de la terminación de la casa para solicitar la calificación legal de barata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el plazo de un año, a partir de la fecha de esta disposición, para que las Sociedades que hayan construido casas baratas con anterioridad a la ley, se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la ley de 12 de Junio de 1911.

2.º Que se conceda el plazo de un año para que las Sociedades y particulares que hayan construido casas baratas con posterioridad a la promulgación de la ley, se acojan a sus beneficios, entendiéndose que de no hacerlo así, no podrán obtener la calificación legal de baratas a favor de dichas construcciones; y

3.º Que las casas que se construyan en lo sucesivo y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de baratas, no podrán acogerse a los beneficios de la ley, si no se hace la solicitud de calificación antes de la terminación de la casa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

OAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

BENEFICENCIA.—CIRCULAR

Hallándose establecida en forma expresa la supresión de todas las franquicias, por la disposición 2.ª del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ha reformado la del timbre del Estado, y habiéndose dispuesto, por la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 20 del pasado Mayo, publicada en la Gaceta del 21, que todos los Ministerios, Autoridades, Centros y Organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal remitan con la posible urgencia, en la forma indicada, los presupuestos que estimen necesarios para dicho servicio, se hace indispensable que las Juntas provinciales de Beneficencia, que son organismos administrativos oficiales, auxiliares del Protectorado, cuya representación ostentan y ejercen en cada provincia los respectivos Gobernadores civiles, envíen prontamente a dicha autoridad el presupuesto de gastos que calculen estrictamente preciso para la circulación de la correspondencia oficial que las citadas Corporaciones vienen obligadas a dirigir por conducto de los Gobernadores, como Presidentes de las mismas.

A su vez, los Gobernadores Civiles cuidarán de incluir dicho presupuesto en el general de gastos que para atenciones de franqueo de su correspondencia, tendrán que formular los Gobiernos de provincia, y que habrán de ser incorporados al total que se presente por este Ministerio al de Hacienda, a los efectos que se señalan en la Real orden circular antes citada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general, José de Luna.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 18 de Junio)

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de ochocientas ochenta y cuatro pesetas doce céntimos equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad quedará, como fianza definitiva, para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulados de su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la primera y, en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por no exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso que el Ayuntamiento sospeche confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados, indistintamente, por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio 1900.

10.—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratistas y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio se ventilarán ante el Tribunal que compete siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de ocho mil

ochocientas cuarenta y una pesetas veinte y cinco céntimos.

16.—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado, y cualquier notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previsto por la Instrucción y ley de Obras públicas, y solo en las consideradas especiales podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas limitándolas a un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del 25 por ciento sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar esta cierta indemnizará dicho gasto el contratista.

19.—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 Junio 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.—Multas y rescisión del Contrato

Las faltas que cometa el Contratista, serán castigadas con multas discretivas de cinco a cincuenta pesetas impuestas por el Ayuntamiento a propuesta del Sr. Alcalde. Tres faltas apreciadas graves implican la rescisión del contrato con pérdida de fianza.

21.—Duración de las obras

Se comenzarán las obras tan luego lo disponga el Sr. Alcalde después de aprobada la adjudicación definitiva del remate por el Ayuntamiento, debiendo quedar terminadas a los tres meses de principiadas.

22.—Certificados a buena cuenta

Se abonarán mensualmente al Contratista el importe del trabajo ejecutado, mediante certificaciones valoradas, expedidas por el Arquitecto Municipal y como cantidad a buena cuenta.

23.—Recepción definitiva

La recepción única y definitiva tendrá lugar seguidamente de terminados los acopios, y si resultan ajustados los trabajos a las condiciones de contrato se verificará la liquidación final, siéndole de abono al Contratista el trabajo realizado sea más o menos del que se detalla en el presupuesto correspondiente.

24.—Devolución fianza

Seguidamente de aprobada por el Ayuntamiento la liquidación final se devolverá al Contratista la fianza constituida en garantía del servicio.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 16 de Junio de 1920.—El Alcalde accidental, Antonio Oliver y Rocá.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Modelo de proposición

en papel de 11.ª clase (una peseta)

Don.... domiciliado en esta Ciudad calle de... n.º... provisto de la cédula personal que exhibe n.º... de la clase... expedida día... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para el servicio de acopio y suministro de piedra machacada a pié de obra, medida y apilada para la conservación de los caminos vecina-

les de este Municipio, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm.... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de suministro de piedra machacada a pié de obra para caminos vecinales de este Municipio, durante el año de 1920 a 1921.»

Num. 1671

Don Jaime Calafat Roselló, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real Decreto de 11 Septiembre 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y escrita, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse integrados en la respectiva lista oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las 8 y terminará a las doce del día 27 del actual en la casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral dos vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Valldemosa 20 Junio de 1920.—El Presidente, Jaime Calafat.

D. Juan Salvá Palmer, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse integrados en la respectiva lista oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las 8 y terminará a las doce del día 27 del actual en la casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral dos vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valldemosa 20 Junio 1920.—El Presidente, Juan Salvá.

Núm. 1666

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En autos que penden en el Juzgado de 1.ª instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, sobre pago del importe de la cuenta jurada presentada por el procurador D. Antonio Rotger, contra los herederos desconocidos de D.ª Coloma Fiol Vallespir, se hace saber a dichos herederos que, por providencia del día siete de los corrientes, y con la fórmula de «como se pide», se ha accedido a que por este medio se les requiera como en efecto les requiero para que, dentro de seis días, presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas en dichos autos, consistentes, la una en tierra llamada Son Senyó, en el término de La Puebla, y otra de igual nombre y cabida, en el mismo término municipal, ambas de cabida de medio cuartón, o sea, ochenta y ochenta y ocho centiáreas.

Inca nueve de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1657

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Julio próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y seis a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 15 de Junio de 1920.—Pablo de Haro.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, carbón vegetal, garbanzos, gallinas, huevos, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común e id. generoso.

Núm. 1640

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de todo país; cebada; baja corta para pienso; sa; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña de tronco, jabón, paja larga para relleno, carbón mineral y sosa en acuartelamiento

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Julio próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, n.º 46 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 13 del actual al 4 del mes de Julio próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Palma 12 de Junio de 1920.—El Presidente del Tribunal, Francisco Jarín.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA